

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail. j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co
Pereira – Risaralda

AVISO

A través del presente aviso, se efectúa la notificación a la vinculada CELMA FIDIA RIVERA, con el fin de notificarla del auto del 10 de septiembre de 2021 proferido dentro de la acción tutela promovida por Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda por medio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira y Otros.

Se dispuso agotar la presente notificación por intermedio de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co -novedades-; página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: www.tribunalsuperiorpereira.com -avisos- y; en el sitio web dispuesta para este Despacho en la misma página.

Pereira, Risaralda, septiembre 13 de 2021.

Atentamente,

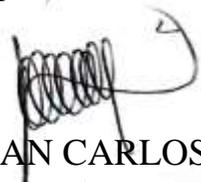
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO', with a long horizontal line extending to the right.

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: LONJA PROPIEDAD RAIZ DE RISARALDA
Accionada: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA
Radicación: 660013103005-2021-00250-00

A DESPACHO de la señorita Jueza, informándole que dentro del término concedido a la parte actora para subsanar la presente acción de tutela, presentó escrito y anexó el poder debidamente conferido.

Septiembre 10 de 2021.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y corregida en debida forma la solicitud de tutela, se procederá a su admisión.

De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 y conforme con los hechos y los anexos del escrito de tutela, ordénese la vinculación del Edificio Santa Ana P.H., a través de su representante legal; de la señora Celma Fidia Rivera Muñoz codemandada y de la Sociedad de Activos Especiales.

Se dispondrá la notificación a los antes citados por el medio más expedito, al accionado y vinculados, se les concederá el término de dos (2) días hábiles para que den respuesta a la misma, y aporten las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 16 y 19 Dcto. 2591/91).

Teniendo en cuenta que según lo informado por el Juzgado accionado según la constancia vista en el archivo digital Nro. 06, en el entendido de que la señora Celma Fidia Rivera Muñoz, se encuentra representada por Curadora ad-litem, desde ya se ordena su emplazamiento. Dicha notificación se surtirá mediante la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co -novedades-; página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: www.tribunalsuperiorpereira.com -avisos- y; en el sitio web dispuesta para este Despacho en la misma página. No obstante, de que se intente su notificación a las direcciones que aparezcan en el expediente.

Como prueba se ordenará oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira que allegue a este Despacho, el link del proceso Ejecutivo adelantado en ese Despacho y de que trata esta acción.

El accionante solicita medida provisional consistente en ordenar la suspensión del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, bajo el radicado No. 2014-816, promovido

por el Edificio Santa Ana P.H, contra la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda.

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 7° - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. (...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

El artículo transcrito señala los parámetros para determinar la procedencia de la medida provisional, a saber:

“1) Debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.

2) Demostrar la necesidad y urgencia de la medida provisional, debido al alto grado de afectación al derecho (s) fundamental (es) o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre aquéllos.”

La Corte constitucional ha señalado las siguientes conjeturas en las cuales pueden adoptarse medidas provisionales y/o cautelares, así:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.”¹

Acorde a esos derroteros, en el caso concreto, no se evidencia de manera clara, directa y precisa la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, no se allegó elemento de convicción que permita colegir que la supuesta violación a dichas garantías constitucionales, se torne más gravosa de no adoptarse la misma, además la acción de tutela se debe decidir en un término corto que permite la protección de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados. Por lo tanto, la misma será negada.

Désele el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

En consecuencia, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Se admite la acción de tutela propuesta por la Lonja De Propiedad Raíz

¹ Autos A-040A de 2001, A-049, A-041A y A-031 de 1995

de Risaralda, a través de apoderado judicial, en contra del Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad.

Segundo: Se ordena la vinculación de la propiedad horizontal Edificio Santa Ana, de la señora Celma Fidia Rivera y de la Sociedad de Activos Especiales.

Tercero: Notifíquese por el medio más expedito posible esta decisión al accionado y vinculados, para que dentro del término improrrogable de los dos (2) días siguientes al recibo de la misma ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de la señora Celma Fidia Rivera, la cual se realizará mediante la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co-novedades-; página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira: www.tribunalsuperiorpereira.com-avisos- y; en el micrositio dispuesto para este Despacho en la misma página. No obstante, de que se intente su notificación a las direcciones que aparezcan en el expediente.

Quinto: Se requiere al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, para que allegue a este Despacho, dentro del mismo término para contestar, el link del proceso Ejecutivo de que trata esta acción.

Sexto: Se niega la medida provisional, por las razones expuestas

Séptimo: Entérese de esta decisión a las partes.

Octavo: Se reconoce personería al abogado Néstor Bernardo López García, para actuar en representación de la accionante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez